



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio No. 162

MAGISTRADA PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA

ASUNTO:	Conciliación extrajudicial
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2025-00250-00
CONVOCANTE:	Techcomex Ltda vivana.carrero@agenciatech.com fabioecr@hotmail.com
CONVOCADO:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ¹ - notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
TIPO DE PROVIDENCIA:	Aprueba conciliación extrajudicial

Aprobada en Sala virtual y acta de la fecha. Convocatoria virtual No. 013 del 5 de mayo de 2025.

I. Síntesis de la decisión

1. Se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron la convocante y la DIAN en la audiencia celebrada el 31 de marzo de 2025 porque satisface los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia.

II. Antecedentes

2. El 30 de enero de 2025 Techcomex Ltda radicó en la Procuraduría General de la Nación conciliación extrajudicial; convocó a la DIAN para lograr un acuerdo previo a interponer demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

3. Pretende la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

4. – Resolución 1-88-265-0601-000446 del 7 de mayo de 2024 expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali que impuso entre otros a la convocante sanción de multa de \$1.824.701.000 por incurrir en la infracción al artículo 72 del Decreto 920 de 2023.

5. – Resolución 9785 del 17 de octubre de 2024 que resolvió el recurso de reconsideración y disminuyó a la convocante la multa a la suma de \$1.187.858.000.

6. A título de restablecimiento se le exima de pagar la sanción pecuniaria.

¹ En adelante DIAN

2.1. Hechos

7. La DIAN inició procedimiento sancionatorio mediante requerimiento especial aduanero 000792 del 30 de octubre de 2023 en contra de la importadora Colombia Business SAS y la Agencia de Aduanas Techcomex Ltda Nivel 1 (hoy Techcomex Ltda) quien actuó como declarante autorizado en las operaciones de comercio exterior, por la infracción al artículo 72 del Decreto 920 de 2023- cuando no es posible aprehender la mercancía-, por el incumplimiento a la obligación de presentar la declaración de importación en forma anticipada sobre mercancías amparadas en declaraciones de importación.

8. La DIAN en resolución 1-88-265-0601-000446 del 7 de mayo de 2024 impuso, entre otros, a la importadora y a la convocante sanción de multa equivalente al 200% del valor en aduanas de la mercancía incurrida en causal de aprehensión, por no ser puesta a disposición de la autoridad aduanera conforme al artículo 72 del Decreto 920 de 2023.

9. En resolución 9785 del 17 de octubre de 2024 se resolvió recurso de reconsideración y, entre otros, se disminuyó a la convocante la sanción de multa a la suma de \$1.187.858.000.

2.2. Fórmula de conciliación -DIAN-

10. El Comité de Conciliación de la entidad convocada presentó fórmula de acuerdo conciliatorio², en los siguientes términos del acta:

*“(...) luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente, en el sentido de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, respecto de los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis.*

Para lo cual se tuvo en cuenta, que no se adecúan los presupuestos jurídicos establecidos en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023 para vincular e imponer la sanción al convocante, teniendo en cuenta que la imposición de la sanción al agente de aduanas es procedente en la medida en que no sea posible ubicar al importador, salvo que alguno de quienes hayan intervenido en la operación suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas.

Circunstancia que no se predica del caso en estudio porque la entidad tenía conocimiento del proceso penal, donde se encontraba reconocida como víctima y en donde desde el 27 de febrero de 2023 la Fiscalía General de la Nación había ordenado una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo de la sociedad Colombiana Business S.A.S. y que su administración se encontraba a disposición del FONDO FRISCO.

De igual forma, en la actuación administrativa se pudo constatar que fue la agencia de aduanas quien atendió los requerimientos efectuados por la Entidad y suministró información para ubicar al importador.

Por lo cual los actos administrativos, en relación con la sanción que se impuso a la agencia de aduanas, están incurridos en la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por transgredir el artículo 72 del Decreto 920 de 2023, al comprobar que no se dan los presupuestos para su imposición.

² Índice 056 de Samai.

El restablecimiento del derecho consiste en no hacer efectiva la sanción a la agencia de aduanas TECHCOMEX LTDA, en cuantía de \$1.187.858.000”.

2.3. Posición de la parte de la convocante

11. La parte convocante aceptó la fórmula de conciliación:

“Consultando aquí a mis representados, que me manifiestan el deseo de aceptar la conciliación propuesta por la DIAN y en consecuencia pedimos al despacho dar el trámite que corresponde, a fin de que este acuerdo logre cobrar la firmeza legal que le corresponde”

2.4. Pronunciamiento de la Procuraduría

12. El Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativo de Cali, luego de escuchar a las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 31 de marzo de 2025, consideró:

“(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.”

III. Consideraciones

3.1 Marco normativo en la conciliación en la jurisdicción contenciosa administrativa

13. La conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, mediante el cual dos o más personas que disputan un derecho acuden ante un tercero intermediario, neutral, con el cual construyen fórmulas de arreglo, cuyo propósito es brindar una solución equitativa, justa y consentida a la divergencia.

14. El Estatuto de Conciliación vigente, Ley 2220 de 2022, en el artículo 5 establece la conciliación extrajudicial corresponde a la que se realiza a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

15. La Ley 2220 de 2022 en materia contencioso-administrativa señala cuáles asuntos son conciliables, a saber:

“Artículo 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

(...)

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo”.

3.2 . Sentencia de unificación conciliación extrajudicial para demandar el acto administrativo que define la situación jurídica de la mercancía.

16. La Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2018³ unificó jurisprudencia y fijó como regla que cuando se pretenda formular demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, es procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA por el contenido económico de la controversia, relacionada con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial.

3.3. Requisitos fácticos y jurídicos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio

17. La jurisprudencia del Consejo de Estado señala que para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“(...) (i) que no haya operado la caducidad de la acción; (ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (iv) legitimación en la causa de las partes; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que no resulte abiertamente lesivo para las partes”⁴

3.4. Problema jurídico

18. ¿El acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron la convocante y la DIAN ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos el 31 de marzo de 2025 frente a la sanción pecuniaria impuesta a Techcomex Ltda satisfice los requisitos exigidos para su aprobación?

3.5 Tesis

19. El acuerdo conciliatorio extrajudicial satisfice los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación 76001-2333-000-2013-00096-01, Actor: LOGÍSTICA S.A, Demandado: DIAN

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto del 17 de junio de 2024. Rad. 54001-23-31-000-2010-00313-01 (56880). También Sección Tercera Auto del 13 de marzo de 2024. Exp. 68155.

20. Esta tesis se desarrollará en las siguientes secciones: **i)** No operó la caducidad del medio de control; **ii)** representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar; **iii)** La disponibilidad de los derechos conciliados por las partes; **iv)** los hechos que la motivan sean susceptibles de ser controvertidos a través de los medios de control previstos por la ley 1437 de 2011; **v)** el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público; **vi)** conclusión.

21. i) No operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

22. Si bien no hay constancia de la fecha de notificación de la Resolución 9785 que resolvió el recurso de reconsideración esta se expidió el 17 de octubre de 2024, por ello, así se notificara este mismo día, no operó el término de caducidad porque vencía el 18 de febrero de 2025.

23. Como la conciliación extrajudicial se radicó el 30 de enero de 2025, se interrumpió el término de caducidad.

24. ii) Representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

25. Tanto la convocante como la DIAN aportaron poderes debidamente conferidos con la facultad de conciliar y están legitimados para actuar.

iii) La disponibilidad de los derechos conciliados por las partes

26. Las partes conciliaron sobre la sanción pecuniaria en cuantía de \$1.187.858.000 impuesta a la convocante como autoridad aduanera por la infracción al artículo 72 del Decreto 920 de 2023. No se trata de un tributo, son derechos económicos susceptibles de conciliación.

27. Además, la jurisprudencia del Consejo de Estado fijó como precedente que, en asuntos relacionados con decomiso de mercancías, se debe agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA por el contenido económico de la controversia relacionada con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial, lo que incluye la imposición de la sanción pecuniaria.

iv) El acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público

28. Se aportó copia del requerimiento especial aduanero 000792 del 30 de octubre de 2023 en el que la DIAN inició investigación contra la sociedad Colombia Business S.A.S por incurrir en la infracción prevista en el artículo 72 del Decreto 0920, por no poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías importadas con las siguientes declaraciones de importación que fueron presentadas por fuera del término de ley:

Cuadro No. 1
Declaraciones de importación investigadas.

Numero preimpreso	Autoadhesivo	Levante	Fecha de Presentación	Subpartida	Valor FOB USD
352021000119985-2	91035017219773	352021000122385	20/03/2021	5509530000	25,469.97
352020000453874-3	91035016684776	352020000404147	17/12/2020	5509210000	25,855.50
352021000120203-3	91035017185558	352021000112373	20/03/2021	5509530000	25,988.44
352021000119971-1	91035017181713	352021000111421	20/03/2021	5509530000	25,988.44
352020000451913-3	91035016684181	352020000402169	17/12/2020	5509530000	26,181.52
352021000103001-0	91035017127335	352021000098064	10/03/2021	5509530000	26,446.81
352021000007989-0	91035016774751	352021000012941	08/01/2021	5509530000	26,780.23
352020000453691-2	91035016684665	352020000402172	17/12/2020	5509530000	26,830.98
352020000403293-0	91035016502874	352020000359970	15/11/2020	5509530000	28,367.57
352020000403290-9	91035016501489	352020000358826	15/11/2020	5509530000	28,593.24
352020000403292-3	91035016502770	352020000359971	15/11/2020	5509530000	28,593.24
352021000094582-8	91035017081520	352021000088658	04/03/2021	5402440010	29,725.92
352021000067882-8	91035017033753	352021000073636	16/02/2021	5509530000	30,200.10
352021000069633-1	91035017009711	352021000068230	17/02/2021	5509530000	30,615.97
352021000067879-5	91035017033707	352021000073632	16/02/2021	5205120000	50,098.88
352021000067880-3	91035017033785	352021000073640	16/02/2021	5205120000	50,321.91
TOTAL					486,058.72

29. Igualmente, formuló requerimiento especial aduanero en contra de la Agencia de Aduanas Techcomex Ltda Nivel 1 (Hoy Techcomex Ltda) por ser el “*interviniente en la introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional*” al no “*ser posible ubicar al importador*”.

30. Lo anterior porque previamente solicitó a la importadora investigada suministrar información para desvirtuar la causal de aprehensión que se imputa a las mercancías, o en su defecto, presentar declaración de legalización con pago de rescate o poner las mercancías a disposición de la autoridad aduanera, porque la subpartida arancelaria declarada debió presentar de manera anticipada sin obtener respuesta.

31. Se aportó copia de la Resolución 000446 del 7 mayo de 2024 expedida por la DIAN que impuso sanción de multa, entre otros, a la importadora Colombia Business S.A.S. y a la convocante por valor de \$1.824.701.000.

32. A la convocante Techcomex Ltda se sancionó porque no fue posible ubicar al importador, poseedor o tenedor de las mercancías y no suministró información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, consideró que se cumplen los presupuestos para la imposición de la sanción conforme al artículo 72 del Decreto 920 de 2023.

33. La Agencia de Aduanas Techcomex Ltda y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. formularon recurso de reconsideración.

34. En Resolución 9785 del 17 de octubre de 2024 la DIAN resolvió el recurso de reconsideración, consideró que el importador es el sujeto pasivo de la sanción del artículo 72 del Decreto Ley 920 de 2023 y en el evento que no sea posible su ubicación, como sucede en este caso, también se impone la sanción, a quien “*de alguna manera intervino en la introducción*”

de las mercancías al país”, no obstante, disminuyó el monto de la sanción a la convocante en \$1.187.858.000.

35. El artículo 72 del Decreto Ley 920 de 2023 “*por medio del cual se expide el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable*” regula la sanción pecuniaria de multa al importador, poseedor o tenedor, cuando no sea posible aprehender la mercancía equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, por no ponerla a disposición de la autoridad aduanera y no probar su legal introducción y permanencia en el territorio.

36. Igualmente, el inciso cuarto de esta norma consagra que cuando no es posible ubicar al importador, poseedor o tenedor se puede imponer esta sanción, entre otros, al agenciamiento aduanero, salvo que suministre información de la ubicación del importador:

(...) “**también se podrá imponer la sanción** prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, **el agenciamiento aduanero** o comercialización, **salvo** que alguno de estos últimos **suministre información** que conduzca a la aprehensión de las mercancías, **o a la ubicación del importador**, o poseedor o tenedor de las mismas”. (Negrillas de la Sala)

37. El Comité de Defensa Conciliación de la U.A.E. DIAN en el acta certificó que la DIAN tiene conocimiento del proceso penal en el que fue reconocido como víctima y en el que desde el 27 de febrero de 2023 se ordenó medida cautelar de suspensión del poder dispositivo del importador Colombia Business S.A.S, además que en la actuación administrativa constatan que la parte convocante fue quien atendió los requerimientos y suministró la información para ubicar al importador:

El estudio fue adelantado bajo la Ficha Técnica No. 13399, ID DIAN 15480 y FICHA EKOGUI 317164 ID EKOGUI 1602842.

Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente, en el sentido de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, respecto de los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis.

al agente de aduanas es procedente en la medida en que no sea posible ubicar al importador, salvo que alguno de quienes hayan intervenido en la operación suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas.

Circunstancia que no se predica del caso en estudio porque la entidad tenía conocimiento del proceso penal, donde se encontraba reconocida como víctima y en donde desde el 27 de febrero de 2023 la Fiscalía General de la Nación había ordenado una medida cautelar de suspensión del poder dispositivo de la sociedad Colombia Business S.A.S. y que su administración se encontraba a disposición del FONDO FRISCO.

De igual forma, en la actuación administrativa se pudo constatar que fue la agencia de aduanas quien atendió los requerimientos efectuados por la Entidad y suministró información para ubicar al importador.

38. Así, las partes conciliaron los efectos económicos derivados de los administrativos porque el fundamento de la sanción pecuniaria impuesta al convocante desapareció, al haber suministrado información para ubicar al importador con quien continuó el trámite legal.

-No resulte lesivo para el patrimonio público

39. El acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, lo conciliado no corresponde a un tributo, además, al desaparecer el motivo de la imposición

de la sanción a Techcomex Ltda se evita el desgaste en el trámite de un proceso judicial.

vi) Conclusión

40. Se aprobará la conciliación extrajudicial lograda por las partes en la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, en Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial lograda entre la convocante Techcomex Ltda y la convocada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, según acta nro. 295 del 31 de marzo de 2025.

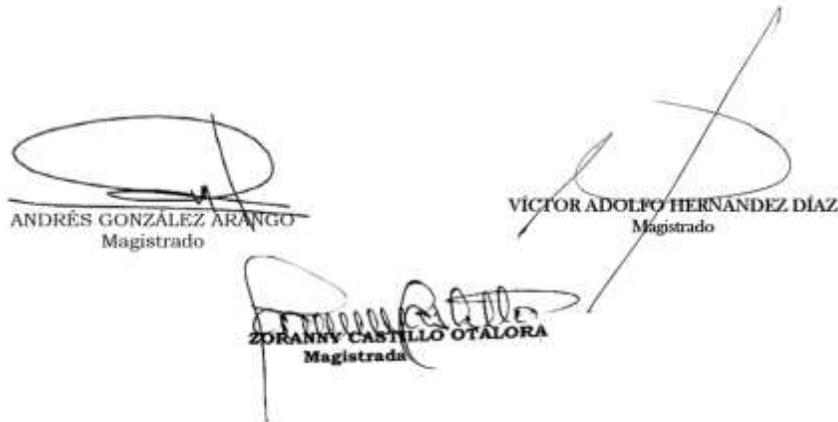
SEGUNDO: El presente acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI y **EXPEDIR** las copias que soliciten las partes.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para recibir memoriales y escritos es la VENTANILLA VIRTUAL de Samai.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE⁵



ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
Magistrado

VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada

⁵ Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales y suscrita electrónicamente en la plataforma SAMAI donde se puede corroborar su autenticidad.